



Arauca, Arauca, 10 de abril de 2019

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00022 00
Demandante : Félix Maria Ramírez Molina
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisada la demanda el despacho considera necesario señalar lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 103¹ del CPACA, los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción tienen por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución, la ley y salvaguarda del orden jurídico. Adicionalmente, en la aplicación e interpretación de las normas procesales se deben observar los principios constitucionales y del derecho procesal; en tal sentido son deberes del Juez² interpretar las demandas de manera que permita decidir el fondo del asunto, para evitar sentencias inhibitorias.
2. Ahora bien, los requisitos de la demanda, son los contemplados en el artículo 162 del CPACA, en especial en numeral 2,

"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

3. En este asunto el Despacho observa que se pretende la nulidad de un acto *facto o presunto* con relación a las solicitudes de reconocimiento y pago del 50 % de la asignación de retiro como suboficial del Ejército Nacional. Por cuanto aduce el actor que su reclamación pensional no fue resuelta en sede administrativa por la entidad demandada.
4. Sin embargo, se advierte que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, se manifestó expresamente de manera negativa e indicando la improcedencia a las solicitudes de reconocimiento y pago, sin resolver de fondo, ni permitir la continuidad de la actuación administrativa. Lo cual, se constituye en actos administrativos definitivos, de conformidad con la norma del CPACA,

*"Artículo 43. **Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*(Negrillas fuera del texto)

¹Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal...."

² Artículo 42. Núm. 5 del CGP

5. En tal sentido, se inadmitirá, la presente demanda por cuanto no se aprecia coherencia entre las pretensiones de nulidad de actos fictos o presuntos y la relación de actos definitivos.

Así las cosas deberá reformular la demanda fijando de manera coherente las pretensiones con relación a los actos administrativos allegados.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por MATEO QUINTERO GALVIS y Otros, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, ***so pena de rechazo de la demanda.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **042**
de fecha **11 de abril de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez